



# GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México

REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130 Toluca, México

Tomo CLII

Toluca de Lerdo, Méx., martes 24 de diciembre de 1991

Número 123

## SECCION TERCERA

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

El Ciudadano LICENCIADO IGNACIO PICHARDO PAGAZA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

#### DECRETO NUMERO 45

La H. "LI" Legislatura del Estado de México  
D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO.- Se declara Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de México al Teatro "Morelos" de la ciudad de Toluca, para la Sesión Pública Solemne, que se celebrará el día 20 de enero de 1992, en la que el Gobernador de la Entidad, C. LIC. IGNACIO PICHARDO PAGAZA, rendirá el informe correspondiente al estado que guarda la Administración Pública.

ARTICULO SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO" del Estado de México.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en la ciudad de Toluca de Lerdo, México., a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y uno.- Diputado Presidente.- C. Dr. Sergio Valdés Arias; Diputado Secretario.- C. Lic. Antonio Rebollo Altuna; Diputado Secretario.- C. Lic. Raúl Reza Martínez; Diputado Prosecretario.- C. Lic. Eduardo Alarcón Samano; Diputado Prosecretario.- C. Ma. Eugenia Presbitero González.- Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 18 de diciembre de 1991.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

LIC. IGNACIO PICHARDO PAGAZA.  
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO.

LIC. HUMBERTO LIRA MORA.  
(Rúbrica)

El Ciudadano LICENCIADO IGNACIO PICHARDO PAGAZA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

#### DECRETO NUMERO 46

La H. "LI" Legislatura del Estado de México  
D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los Artículos 15, 31, 32 y 32 bis, y se adiciona el Artículo 19 con las fracciones XI y XII, y el Artículo 38 con la fracción XX, recorriéndose la fracción XIX de este último, todos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, para quedar como sigue:

## SUMARIO:

## SECCION TERCERA

## PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

**DECRETO NUMERO 45.**—Con el que se declara Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de México al Teatro "Morelos" de la ciudad de Toluca, para la Sesión Pública Solemne, que se celebrará el día 20 de enero de 1992, en la que el Gobernador de la Entidad, C. Lic. IGNACIO PICHARDO PAGAZA, rendirá el informe correspondiente al estado que guarda la Administración Pública.

**DECRETO NUMERO 46.**—Con el que se reforman los Artículos 15, 31, 32 y 32 bis, y se adiciona el Artículo 19 con las fracciones XI y XII, y el Artículo 38 con la fracción XX, recorriéndose a la fracción XIX de este último, todos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.

(Viene de la primera página)

**ARTICULO 15.**— Al frente de cada Secretaría habrá un Titular a quien se denomina Secretario, que se auxiliará de los Subsecretarios, Directores, Subdirectores, Jefes de Unidad, Jefes de Departamento y demás Servidores Públicos que establezcan los reglamentos y otras disposiciones legales. Tendrán las atribuciones que se señalen en esos ordenamientos y las que les asignen el Gobernador y el Secretario del que dependan, las que en ningún caso podrán ser aquellas que la Constitución, las Leyes y los Reglamentos dispongan que deban ser ejercidas directamente por los Titulares.

**ARTICULO 19.**— .....

XI. Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

XII. Secretaría de Ecología.

**ARTICULO 31.**— La Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, es el Órgano encargado del ordenamiento de los asentamientos humanos y de la regulación del desarrollo urbano y de la vivienda y de ejecutar las obras públicas a su cargo.

A esta Secretaría le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Formular y conducir las Políticas Estatales de Asentamientos Humanos, Urbanismo y Vivienda.

II. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de Desarrollo Urbano y Vivienda.

III. Formular, revisar y ejecutar el Plan Estatal de Desarrollo Urbano, los planes especiales y de los Centros de Población Estratégicos y proponer su modificación, así como promover la implantación de los Planes Municipales de Desarrollo Urbano y de Centros de Población Municipales.

IV. Promover y vigilar el Desarrollo Urbano de las diversas Comunidades y Centros de Población del Estado.

V. Promover, apoyar y ejecutar los Programas de Regularización de la Tenencia de la Tierra.

VI. Establecer y vigilar el cumplimiento de los Programas de Adquisición de Reservas Territoriales del Estado, con la participación que corresponda a otras Autoridades.

VII. Formular, en términos de Ley, los proyectos de declaratorias sobre provisiones, reservas, destinos y usos del suelo.

VIII. Dictar y vigilar el cumplimiento de las normas técnicas sobre usos y destinos del suelo para obras públicas.

IX. Proponer al Ejecutivo del Estado y participar en la celebración de Convenios con el Gobierno Federal, con los Municipios de la Entidad y con los particulares, en materia de obras públicas, acciones e inversiones sobre Desarrollo Urbano y Vivienda.

X. Participar en la promoción y realización de los Programas de Vivienda y coordinar su gestión y ejecución.

XI. Coordinar, formular u operar Programas Estatales de obras de abastecimiento de agua potable y de servicios de drenaje y alcantarillado, así como de las demás relacionadas con el desarrollo y equipamiento urbanos, que no estén asignadas a otra Dependencia.

XII. Supervisar la construcción, conservación, mantenimiento, operación y administración de las obras de agua potable y alcantarillado a su cargo.

XIII. Apoyar la creación y consolidación de los Organismos Municipales de agua potable y alcantarillado.



- XIV. Dictar las normas generales y ejecutar las obras de reparación, adaptación y demolición que le sean asignadas de inmuebles que sean propiedad del Gobierno del Estado.
- XV. Construir, mantener y operar, en su caso, directamente o por adjudicación a particulares, las obras públicas que correspondan al desarrollo y equipamiento urbanos y que no sean competencia de otra Secretaría.
- XVI. Expedir en coordinación con las Dependencias que corresponda, las bases a que deben sujetarse los concursos para la ejecución de las obras a su cargo, así como adjudicarlas, cancelarlas y vigilar el cumplimiento de los contratos que celebre.
- XVII. Impulsar y promover los trabajos de introducción de energía eléctrica en áreas urbanas y rurales.
- XVIII. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes.

ARTICULO 32.- La Secretaría de Comunicaciones y Transportes es el Órgano encargado del desarrollo y la administración de la red carretera, y de la regulación del transporte y las comunicaciones de jurisdicción local.

A esta Secretaría le corresponde el despacho de los siguientes

asuntos:

- I. Formular y ejecutar los programas carreteros, de comunicaciones, de transportes y de vialidad del Estado.
- II. Establecer las normas técnicas a que debe sujetarse la construcción y operación de los programas a que se refiere la fracción anterior.
- III. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de comunicaciones y transporte público local, con la intervención que corresponda a otras autoridades.
- IV. Coordinar la ejecución de planes y proyectos de obras de construcción, ampliación, rehabilitación y mantenimiento de la red carretera y de la infraestructura de comunicaciones del Estado.
- V. Construir, mantener y conservar en su caso, directamente o por adjudicación a particulares en términos de Ley, las obras de vialidad, de carreteras libres y de cuota y demás de infraestructura de comunicaciones, de jurisdicción local y las que se le asignen.

- VI. Ejecutar las acciones técnicas de seguimiento, evaluación y control de avance de las obras a que se refieren las fracciones anteriores, sin perjuicio de las facultades que en dichas materias correspondan a otras Dependencias.
- VII. Establecer conforme a la Ley, las normas técnicas y administrativas para la prestación del servicio público de transporte local.
- VIII. Otorgar, revocar, modificar y declarar la caducidad de concesiones, permisos y autorizaciones para la prestación del servicio público de transporte en vías de jurisdicción local y ejercer el derecho de reversión.
- IX. Fijar las tarifas de transporte público del Estado, con base en los estudios técnicos que realice.
- X. Prevenir y sancionar el incumplimiento por los concesionarios a las obligaciones establecidas en las autorizaciones, permisos y concesiones respectivas, para asegurar la prestación del servicio.
- XI. Realizar las tareas relativas a la Ingeniería del Transporte y al señalamiento de la vialidad del Estado, en coordinación con otras Autoridades.
- XII. Ejecutar y promover acciones, cuando así se requiera, para el mejoramiento del transporte público en la Entidad, en coordinación en su caso, con Autoridades Federales, Locales y de otras Entidades y Municipales, que correspondan.
- XIII. Concesionar la construcción, administración, operación y conservación de caminos y vialidades de cuota de competencia local.
- XIV. Administrar las vías de cuota a cargo del Gobierno del Estado de México.
- XV. Expedir en coordinación con las Dependencias que corresponda, las bases a que deben sujetarse los concursos para la ejecución de las obras a su cargo, así como adjudicarlas, cancelarlas y vigilar el cumplimiento de los contratos que celebre.
- XVI. Las demás que le señalen las Leyes y Reglamentos vigentes.

**ARTICULO 32 BIS.-** La Secretaría de Ecología es el Organismo encargado de la formulación, ejecución y evaluación de la política estatal en materia Ecológica.

A esta Secretaría le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de Ecología y de Protección al Ambiente atribuidas al Ejecutivo Estatal.
- II. Formular, ejecutar y evaluar el Programa Estatal de Protección al Ambiente.
- III. Emitir los lineamientos destinados a preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente.
- IV. Convenir con los Gobiernos Federal, de las Entidades Federativas y de los Municipios del Estado, así como con los particulares, la realización conjunta y coordinada de acciones de Protección Ambiental.
- V. Establecer medidas y criterios para la prevención y control de residuos y emisiones generadas por fuentes contaminantes.
- VI. Establecer sistemas de verificación ambiental y monitoreo de contaminantes.
- VII. Implantar medidas y mecanismos para prevenir, restaurar y corregir la contaminación del aire, suelo, agua y del ambiente en general.
- VIII. Difundir los programas y estrategias relacionadas con el equilibrio ecológico y la protección al ambiente.
- IX. Promover la educación y la participación comunitaria, social y privada, para la preservación y restauración de los recursos naturales y la protección del ambiente.
- X. Aplicar la normatividad para el manejo y disposición final de los residuos industriales, así como para la construcción de los sistemas de tratamiento de aguas residuales.
- XI. Promover y ejecutar directamente o por terceros, la construcción y operación de instalaciones para el tratamiento de residuos industriales, desechos sólidos, tóxicos y aguas residuales.
- XII. Concesionar la construcción, administración, operación y conservación de las instalaciones a que se refiere la fracción anterior.
- XIII. Promover, coordinar y participar en acciones de protección, conservación, reforestación, fomento y vigilancia de los recursos forestales en la Entidad.
- XIV. Regular y promover la protección y preservación de los recursos de fauna y flora silvestres en territorio del Estado.
- XV. Declarar las áreas naturales protegidas de interés Estatal.
- XVI. Fomentar, ejecutar y en su caso, operar parques y áreas verdes.
- XVII. Administrar, vigilar y controlar los parques naturales que tenga a su cargo.
- XVIII. Promover y fomentar las investigaciones ecológicas.

XIX. Emitir dictámenes técnicos para cuantificar el daño causado al ambiente.

XX. Aplicar las sanciones previstas en las disposiciones legales de la materia y promover la aplicación de las que correspondan a otras autoridades.

XXI. Las demás que le señalen las Leyes y Reglamentos vigentes en el Estado.

**ARTICULO 30.-** .....

XIX. Emitir normas, políticas y procedimientos para el establecimiento y la operación de las unidades de informática de las Dependencias y vigilar y observarlas.

XX. Las demás que les señalen las Leyes y Reglamentos vigentes en el Estado.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se deroga el Artículo 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

#### TRANSITORIOS

**ARTICULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta del Gobierno del Estado.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se derogan las disposiciones que se opongan a las contenidas en este Decreto.

**ARTICULO TERCERO.-** Cuando en algún ordenamiento legal se establezcan atribuciones a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, se entenderán atribuidas según corresponda, a la propia Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas o a las de Comunicaciones y Transportes y de Ecología, en los términos de este Decreto.

**ARTICULO CUARTO.-** Cuando en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y en otros ordenamientos legales se establezcan atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, que por este Decreto se asignen a la de Ecología, se entenderán atribuidas a esta última.

**ARTICULO QUINTO.-** Los asuntos que al entrar en vigor este Decreto se encuentren en trámite, se concluirán por la Dependencia a la que se asignen las atribuciones correspondientes en términos del mismo.

**ARTICULO SEXTO.-** El Ejecutivo del Estado expedirá dentro del término de 90 días a partir de la vigencia de este Decreto, los reglamentos interiores a que se refiere el Artículo 15.

**LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.**

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y uno.- Diputado Presidente.- C. Dr. Sergio Valdés Arias; Diputado Secretario.- C. Lic. Antonio Rebollo Altuna; Diputado Secretario.- C. Lic. Raúl Reza Martínez; Diputado Prosecretario.- C. Lic. Eduardo Alarcón Samano; Diputado Prosecretario.- C. Ma. Eugenia Presbitero C.- Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 23 de diciembre de 1991.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO**

LIC. IGNACIO PICHARDO PACAZA.  
(Rúbrica)

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO**

LIC. HUMBERTO LIRA MORA.  
(Rúbrica)

**EL SECRETARIO DE ADMINISTRACION**

ING. AGUSTIN CASCA PLIECO.  
(Rúbrica)